

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-114/2019

RECORRENTE: LUIS MIGUEL
GERÓNIMO BARBOSA HUERTA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida el pasado dieciocho de julio, por la Sala Especializada, en el expediente de clave **SRE-PSD-54/2019**, que, entre otros aspectos, vinculó a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta para, que de manera inmediata, retirara el video difundido en la red social “Facebook”, en el cual aparecían varios menores de edad, en caso de que no tuviera las autorizaciones que exige el acuerdo INE/CG508/2018, en razón de que la responsable sí tiene competencia para emitir actos en tutela preventiva cuando se involucren los derechos de menores, y sí fundó y motivó su determinación.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinticuatro de mayo, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, presentó escrito de denuncia en contra

¹ En adelante recurrente.

² En lo subsecuente Sala Especializada o Sala responsable.

³ Todas las fechas de la presente sentencia corresponden a 2019, salvo mención en contrario.

de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, la Coalición “Juntos Haremos Historia por Puebla”, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México⁴, Ayuntamiento de Olintla, Puebla, Miguel Juan Sánchez, Presidente Municipal, Álvaro Bernabé Francisco López, Regidor, Isaac Juárez García, Regidor, Juan Marcelino Ramos, Regidor, Rosalina Rodríguez Sánchez, Regidora, Jovita Gómez Vázquez, Regidora, Josefina Gómez Gómez, Regidora, Laura Sotero Luna, Regidora, Sara Vega Salazar, Regidora, y Juana Vázquez Lucas, Síndica.

Lo anterior, por la supuesta asistencia, en día y hora hábil, del Presidente Municipal y demás servidores públicos mencionados, en un evento masivo de carácter proselitista de Luis Miguel Barbosa Huerta, llevado a cabo el catorce de mayo en el Centro de Convenciones de la ciudad de Puebla, Puebla, en el cual se solicitó apoyo en favor del citado candidato, lo que podría actualizar la vulneración al artículo 134 Constitución federal.

2. Desechamiento, admisión y emplazamiento. El veinticinco de junio, la Junta Distrital determinó desechar la denuncia por cuanto hace a los sujetos denunciados Luis Miguel Barbosa Huerta, entonces candidato al cargo de gobernador del estado de Puebla por la Coalición, de los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, así como a esa Coalición, el Ayuntamiento de Olintla, Puebla, Álvaro Bernabé Francisco López, Isaac Juárez García, Juan Marcelino Ramos, Rosalina Rodríguez Sánchez, Jovita Gómez Vázquez, Josefina Gómez Gómez, Laura Sotero Luna, Sara Vega Salazar, en su calidad de Regidores o Regidoras y Juana Vázquez Lucas, Síndica, todos del mencionado ayuntamiento.

Por otra parte, se admitió a trámite la denuncia sólo respecto a Miguel Juan Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal y determinó

⁴ En lo subsecuente la denominación a los partidos políticos se hará conforme a sus siglas.

emplazarlo, además de citar al PAN, a fin de que pudieran asistir en defensa de sus intereses a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por la Ley Electoral.

3. Sentencia impugnada. El dieciocho de julio, la Sala Especializada dictó su determinación en el sentido de considerar que se vulneró el principio de imparcialidad y el uso de recursos públicos, por parte de Miguel Juan Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal de Olintla, Puebla, con motivo de su asistencia a un evento de connotación proselitista del otrora candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Por otra parte, la responsable al analizar un video aportado como elemento de prueba advirtió la presencia de menores de edad, por lo cual ordenó iniciar un nuevo procedimiento sancionador en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa y suspender su difusión en tutela preventiva.

Asimismo, vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE⁵ para que propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, la adopción de medidas cautelares.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con esa determinación, el diecinueve de julio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

5. Integración de expediente y turno. El veinte de julio, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-114/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁶, donde se radicó.

⁵ En lo subsecuente UTC.

⁶ Para la sustanciación prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Especializada.⁷

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁸, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días.⁹

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado por tratarse de la persona a la cual se le ordenó por parte de la responsable dejar de difundir un video en su red social "Facebook"¹⁰. Se reconoce la calidad de Juan Pablo Cortés Córdova, como apoderado del recurrente, al ser quien compareció ante la autoridad responsable.

⁷ Conforme con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción V y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f) y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley de Medios.

⁸ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios. La sentencia fue notificada al recurrente el dieciocho de julio, por lo que el citado plazo transcurrió del diecinueve de julio al veintiuno de julio, al estar vinculado el acto impugnado al proceso electoral local en curso en el Estado de Puebla; de ahí que, si la demanda se presentó el diecinueve de julio, es indudable su oportunidad. Además, que así lo reconoce la Sala Especializada al rendir su informe circunstanciado.

¹⁰ Con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en relación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Este requisito se cumple porque el recurrente aduce una afectación a sus derechos al haber sido vinculado en la sentencia controvertida a retirar un video de su perfil de “Facebook”, lo cual lo considera que es contrario a Derecho.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Síntesis de la sentencia y de los conceptos de agravio.

1. Sentencia

Como se expuso, el PAN presentó denuncia en contra del Presidente Municipal de Olintla, Puebla, por su presunta asistencia a un evento proselitista del otrora candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, el catorce de mayo, es decir, durante el periodo de campaña de la elección extraordinaria que tendría verificativo en el estado de Puebla.

Al analizar los hechos objeto de la queja, la Sala Especializada advirtió que en un video difundido en la red social “Facebook” del citado candidato, de un evento proselitista aparecían cuando menos diez menores de edad, sin que se tuviera certeza sobre el cumplimiento de los “Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

Por lo que conforme a los principios rectores de certeza y legalidad que rigen la función electoral, así como a la observancia de la tutela preventiva, vinculó al recurrente como responsable de la publicación para el efecto de no contar con la documentación prevista en el acuerdo INE/CG508/2018, de manera inmediata, retirara de su perfil de la red social “Facebook” el mencionado video.

Asimismo, la responsable vinculó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a efecto de que una vez que apertura el nuevo procedimiento, realizara lo antes posible la propuesta a la

Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto sobre la implementación de las medidas cautelares.

2. Agravios. El recurrente se inconforma de lo siguiente:

Falta de fundamentación y motivación.

La responsable no fundó, ni motivó correctamente la determinación de adoptar una medida de tutela preventiva, ya que en sentido estricto no justificó cómo se afecta el interés superior de la niñez en el caso concreto. Además, tampoco fundó su competencia para la adopción de una medida de naturaleza cautelar.

Asimismo, considera que la medida es contradictoria, toda vez que también ordenó a la UTC del INE que realizara la propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncia del citado instituto para que se pronunciara sobre la adopción de medidas cautelares.

Esto, porque la responsable se limita a afirmar que en un video alojado en el perfil de Facebook del entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta aparecen menores de edad, insertando fragmentos del video en donde presuntamente aparecen, y con base en esto, ordena que en caso de no contar con los permisos que exigen los Lineamientos, se retire de manera inmediata del citado perfil, sin efectuar algún análisis sobre las circunstancias del caso, específicamente de la naturaleza de la publicación.

Asimismo, la responsable dejó de aplicar la tesis VIII/2017, cuyo rubro: *“MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”*.

Indebido estudio de la proporcionalidad para la concesión de la medida de tutela preventiva.

Considera que la responsable no realizó algún estudio sobre la apariencia de buen derecho y peligro en la demora al restringir el derecho a la libertad de expresión.

Tampoco estudió los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, ya que no advirtió que en la transmisión los menores solamente aparecen en las tomas de manera tangencial, fortuita, espontánea y apenas reconocibles; sin que haya existido un ejercicio consciente e intencionado de mostrarlos, ni muchos menos utilizar su imagen con fines electorales, lo que demuestra que, la medida ordenada por la responsable no es idónea para conseguir la protección al interés superior de la niñez.

CUARTA. Estudio del fondo.

1. Planteamiento del caso

El recurrente pretende que se revoque la determinación dictada por la Sala Especializada y se declare que fue indebido el ejercicio de la tutela preventiva por la cual lo vinculó a retirar el video difundido en su perfil de la red social "Facebook".

La causa de pedir la sustenta en la falta de fundamentación, motivación exhaustiva y congruencia en la sentencia controvertida, porque en su concepto, la responsable no fundó, ni motivó correctamente la determinación de adoptar una medida de tutela preventiva, ya que en sentido estricto no justificó cómo se afecta el interés superior de la niñez en el caso concreto; además, considera que no tiene competencia para emitirla.

Por lo anterior, la cuestión a resolver es si **fue adecuado o no el estudio** efectuado por la Sala Especializada para llegar a la conclusión de que, en el caso, se debía proteger el interés superior de los menores que aparecen en el video.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, ya que contrariamente a lo expuesto, la Sala responsable sí tiene competencia para emitir medidas en tutela preventiva para asegurar y maximizar los derechos de la niñez, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal, además de que sí fundó y motivó la determinación adoptada, sin que la misma resulte contradictoria con la vinculación a la UTC de que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares .

3. Estudio de los conceptos de agravio

El estudio de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que se advierte entre los mismos, sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque lo importante es que todos sean analizados¹¹.

a. Marco normativo.

Interés superior de la niñez y adolescencia

En el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, se establece que en todas las actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y adolescencia, garantizando sus derechos¹².

Esta Sala Superior ha precisado que, de la normativa aplicable¹³ se advierte que el interés superior de la niñez y adolescencia implica el ejercicio pleno de sus derechos, las cuales deben ser considerados

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹² Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹³ Artículos 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 76, segundo párrafo y 78.I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes.

Entre estos derechos se encuentra el relativo a su imagen, el cual está vinculado con otros inherentes a su personalidad (honor e intimidad), que pueden ser eventualmente lesionados en medios de comunicación social o redes sociales, como ocurre con la difusión de su imagen.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de menores de edad se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tales como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niñez y adolescencia en función de la edad y su madurez¹⁴.

Obligaciones de las instituciones del Estado respecto al interés superior del menor.

En términos del artículo 1º de la Constitución Federal, constriñe a las instituciones del Estado Mexicano tener en consideración primordial, el respeto al interés superior del menor, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar los derechos de la niñez¹⁵, por lo cual los órganos este Tribunal Electoral tiene la obligación de observar y hacer cumplir el mandato previsto en el citado artículo constitucional.

Sobre todo, que, acorde con el “Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes” emitido por la Suprema Corte, el interés superior de la niñez tiene como implicación colocar la plena satisfacción de los derechos del niño como

¹⁴ Jurisprudencia 5/2017: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

¹⁵ Ello, en sintonía con el artículo 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen... los tribunales ... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

parámetro y fin en sí mismo; define la obligación del Estado respecto a ellos, y orienta decisiones que protegen sus derechos del niño¹⁶.

Aunado a que el citado protocolo, prevé que existe una obligación reforzada de los órganos del Estado, en la cual, ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

Por lo cual, cuando un órgano jurisdiccional se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño, a pesar de que no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se considere que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, se deben adoptar las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes¹⁷.

Esto, implica que todas las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, el Tribunal Electoral, propicien el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, por tanto, en casos en los que se esté involucrado el tema de aparición de menores de edad en vídeos, es necesario verificar las medidas de protección que existen a su favor en el ámbito electoral.

Tutela preventiva

¹⁶ El “**interés superior de la niñez**” implica el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos que deben ser criterios rectores para la elaboración de normas en todos los órdenes de su vida.

¹⁷ Tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), de rubro: DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.

La tutela preventiva¹⁸ se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que no se genere; en realidad, no tienen el carácter sancionatorio, porque buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

La tutela preventiva se entiende como un cuidado contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito.

Previendo el peligro en la dilación, su finalidad es suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

b. Caso Concreto.

Una vez referido el marco normativo, esta Sala Superior concluye que son **infundados** los planteamientos del recurrente, pues contrario a ello, se considera que la Sala Regional no se extralimitó en sus

¹⁸ Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.*

atribuciones al ejercer la tutela preventiva en favor de los menores que aparecen en el video difundido en la red social "Facebook" del recurrente.

Esto, porque si del análisis llevado a cabo por la Sala Especializada, de los elementos de prueba existentes en el expediente de la queja promovida por el PAN en contra del Presidente Municipal de Olintla, Puebla, por haber asistido en día y hora hábil a un evento masivo de carácter proselitista, advirtió que había un video de éste, difundido en la cuenta de la red social "Facebook" del recurrente, y en el cual aparecían varios menores de edad.

A partir de ello, estimó que podría dar lugar a una posible vulneración al interior superior del menor por la exposición de la imagen de los niños, de ahí que se debía suspender su difusión en caso de incumplir con los requisitos exigidos por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales¹⁹, emitidos por el INE.

Tal determinación, no está fuera de su ámbito de competencia, ya que conforme a lo puntualizado en párrafos atrás, la Sala Especializada como órgano del Estado, tiene la obligación reforzada para prevenir, proteger y restituir la vulneración de los derechos de la niñez, por lo que si en el caso observó una posible vulneración del derecho a la imagen, es correcto que en ejercicio de la tutela preventiva haya determinado vincular al recurrente a suspender la difusión del video en su red social en el supuesto de que no reuniera los requisitos exigidos por los citados lineamientos.

En ese sentido, la Sala Especializada actuó en el marco de la normativa aplicable al caso sin excederse en sus atribuciones por lo cual es incorrecta la argumentación del actor en la cual afirma que la

¹⁹ En adelante lineamientos.

responsable carece de competencia para emitir medidas en tutela preventiva.

Por otra parte, se considera que la Sala responsable sí fundó y motivó el ejercicio de la tutela preventiva, ya esa decisión la sustentó en la observancia de los principios rectores de la materia electoral –certeza y legalidad–, de los cuales advirtió su obligación de verificar con el mayor grado de eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que exista de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros; por tanto, requieren de una atención y respeto principal.

Además, concluyó que la tutela preventiva se presenta como una medida idónea para proteger aquellos derechos que no tienen un equivalente palpable, es decir, son los relacionados con las personas, como la vida, la integridad física, la libertad, la voz, el nombre, el seudónimo, la imagen, el domicilio, el honor, la buena reputación, la intimidad y la salud, que tratándose de niñas, niños y adolescentes esa tutela preventiva debe ser estricta y robusta, conforme a lo criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en el caso al haber advertido en el video analizado la imagen reconocible de cuando menos diez menores de edad, concluyó que se debía constatar que se garantizaron los cuidados reforzados de ellos, en particular en el cumplimiento de los mencionados lineamientos por parte del recurrente, como sujeto responsable de su difusión.

También, es **infundada** la argumentación efectuada por recurrente en el sentido de que es contradictoria la determinación de la Sala Especializada de ordenar la suspensión de la difusión, con la vinculación para que la UTC pusiera a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE la toma medidas de cautelares, en razón de que la adopción de la tutela preventiva es provisional, ya que su finalidad es la de suplir la ausencia de una resolución definitiva, es

decir, hasta en tanto no exista un pronunciamiento de la citada comisión, lo cual, de forma alguna es incongruente.

Lo anterior se considera así, porque la Sala Especializada tiene la obligación reforzada para actuar de manera oficiosa en la protección integral de la niñez, cuando conozca de la presunta vulneración de sus derechos, por lo cual debe ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución, como se dijo claramente en el apartado del marco normativo de esta determinación.

Finalmente, se consideran **infundados** los agravios, en los cuales el recurrente afirma que fue indebido el estudio llevado a cabo por la responsable de los hechos para determinar la tutela preventiva, ya que en su análisis no tuvo en consideración los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, además dejó de aplicar la tesis de esta Sala Superior cuyo rubro es: "*MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*".

Lo infundado de tal agravio radica que esta Sala Superior ha sustentado el criterio²⁰ que el examen preliminar que se efectúe cuando se involucra la propagación de la imagen de menores, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior del niño, pues este último merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que el interés superior del menor se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

²⁰ Criterio contenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 20 y 38 ambos del año 2017.

Por lo cual, no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, sino que basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

De ahí que no era obligatorio para la emisión de tutela preventiva por parte de la Sala Regional de elaborar una ponderación de criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la citada medida, ya que basta que el derecho de los menores que aparecen en el video analizado estuviera en una situación de riesgo, como ocurrió en el caso, al no haber constancia en el expediente con la cual se pudiera demostrar que se cumplieron los requisitos previstos en los lineamientos correspondientes.

Asimismo, es inexacto la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que la Sala Especializada no aplicó lo previsto en el criterio sustentado en la tesis de esa Sala Superior cuyo rubro es: “*MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*”, porque precisamente la responsable sí aplicó la esencia y obligación que está en ella, al considerar que cuando se trata de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de éstos, por lo que si en la propaganda política-electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

En ese tenor, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-114/2019

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE